



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00327 00
DEMANDANTE : **MARÍA CECILIA CABALLERO Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores María Cecilia Caballero, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor nieta Diana Marcela Montoya Barragán; María Yaneth Montoya Caballero, José Evelio Montoya Caballero, Jorge Eliecer Montoya Cárdenas y Blanca Lucía Caballero Vargas mediante apoderada, pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los daños materiales e inmateriales, en razón a los perjuicios causados por la falla del servicio, con ocasión de la muerte del señor José Campo Elías Montoya Caballero, en hechos acaecidos el día 24 de febrero de 2004, cuando se encontraba guiando a miembros del Ejército Nacional.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que el día 23 de febrero de 2004, los señores José Campo Elías Montoya Caballero y Miguel Antonio Sánchez Pinto, se presentaron en las instalaciones del Batallón N° 21 Vargas, con el fin de informar los movimientos y reuniones que estaban efectuando miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y por ende, se ofrecieron a guiar a los integrantes del Ejército Nacional al sitio exacto donde dicho grupo al margen de la ley deambulaban.
- Que el día 24 de ese mismo mes y año, guiando a los miembros del Ejército Nacional, el señor José Campo Elías Montoya Caballero, activó una carga explosiva, consistente en una mina antipersonal, según la cual se encontraba mimetizada, causándole la muerte de manera inmediata.
- Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 20 de abril de 2017, audiencia que se realizó el día 05 de junio de 2017, ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, fecha en la cual se le expide constancia de no conciliación (fls. 96-97 envés).

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración, el día 01 de agosto de 2017, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta, tal y como se observa a folio 98 del expediente, donde



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, declaró la falta de competencia por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Juzgado el día 24 de septiembre de 2019 (fl. 107)..

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de la acción de reparación directa, así:

*"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Así las cosas, al analizar la situación fáctica descrita, se puede apreciar que el día en el cual se presentó el hecho, fue el día 24 de febrero de 2004, que corresponde al día en que se causó la muerte del señor José Campo Elías Montoya Caballero, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 25 de febrero de 2006.

En este orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día 25 de febrero de 2006 para presentar el libelo demandatorio de la referencia; sin embargo, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas fue presentada el día 20 de abril de 2017, para ese momento se había superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia, es claro que la acción se encuentra caducada, y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo regla el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad la demanda interpuesta por los señores María Cecilia Caballero, actuando en nombre propio y en representación de su menor nieta Diana Marcela Montoya Barragán; María Yaneth Montoya Caballero, José Evelio Montoya Caballero, Jorge Eliecer Montoya Cárdenas y Blanca Lucía Caballero Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar a los demandantes, a la abogada Sandra Lucía Eugenio Zarate, identificada con C.C. N° 52.192.345 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 110.671 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder visible a folios 22 al 27 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 050 de fecha 19 DIC 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

[Handwritten signature of Rosa Elena Vidal Gonzalez]
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria